

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. SUC 2018-00708.

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la compañera permanente del causante, señora YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA, contra el auto calendarado el día 25 de agosto del cursante año, en el que se negó la petición de nombramiento de las apoderadas de las partes como partidoras y se tuvo en cuenta el trabajo de partición presentado por el abogado PARMENIO CHAVEZ LARA.

I. - ANTECEDENTES:

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA presentó demanda de sucesión del causante LUIS ALBERTO QUINTERO MENDOZA, la que correspondió por reparto a esta Juzgado, siendo abierto y radicado el proceso en auto del 2 de agosto de 2018, en el que se reconoció como heredera del causante a la menor de edad MARIA DE LOS ÁNGELES QUINTERO ZAMBRANO, en su condición de hija del mismo (fols. 1 a 76).

2. En auto del 31 de octubre de 2018, se reconoció a la señora LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA como interesada en el proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente del mismo y a los señores LUZ ÁNGELA y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ como herederos del causante en su condición de hijos del mismo (fol. 130).}

3.- Efectuadas las publicaciones de ley, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, la que

se realizó el día 29 de mayo de 2019 (fols. 246 y 247), en la que se impartió aprobación a los mismos.

4.-En auto del 1 de noviembre de 2019 fue suspendido el proceso fol. 301).

5.-En auto obrante en el archivo Nro. 10, de fecha 9 de abril de 2021, se dispuso entre otras cosas, reanudar el proceso.

6.- En auto del 16 de febrero de 2022, se dispuso entre otras cosas, reconocer a la señora YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA como interesada en el proceso, en su condición de compañera permanente del causante; se decretó la partición y se previno a los interesados para que de común acuerdo nombraran partidador, so pena de que el juzgado lo hiciera de la lista de auxiliares de la justicia, para lo que se les concedió el término de 3 días (archivo Nro. 28).

7. El proceso fue ingresado al despacho el día 7 de marzo de 2022 informando que las partes guardaron silencio frente al precitado traslado, por lo que en auto de la misma fecha se les requirió para los mismos fines inmediatamente señalados (archivos Nros. 29 y 30).

8.- Como quiera que los interesados guardaron silencio frente al anterior requerimiento, en auto del 26 de abril de 2022 se nombró partidador de la lista de auxiliares de la justicia (archivo nro. 33).

9.- El cargo de partidador fue aceptado por el Dr. PARMENIO CHAVEZ LARA, quien el día 13 de mayo del cursante año presentó vía correo electrónico el correspondiente trabajo de partición (archivos Nros. 34, 38 y 39).

10. En memorial que fuera remitido vía correo electrónico por las apoderadas de las señoras YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA y de LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA el día 7 de julio del cursante año, solicitaron se les reconociera como partidoras (archivo Nro. 40),

11. En auto del 25 de agosto de 2022, se dispuso entre otras cosas, correr traslado del trabajo de partición elaborado por el auxiliar de justicia el día 13 de mayo de 2022, fijándosele sus

correspondientes honorarios y se negó la precitada solicitud, por cuanto el trabajo de partición ya había sido elaborado por el partidor designado por el juzgado (archivo Nro. 44).

II. IMPUGNACIÓN.

Contra la anterior determinación la apoderada de la señora YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"Señala la señora Juez dentro del auto expedido el día 25 de agosto de 2022 notificado el día 26 de agosto de los corrientes, que no se accede a la petición de nombramiento como partidoras a las abogadas DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ y MARICELA MELO ROMERO y se tiene en cuenta el trabajo de partición presentado por el abogado PARMENIO CHAVEZ LARA.

No es de recibo que el Despacho mediante este auto reconozca al abogado PARMENIO CHAVEZ LARA (Auxiliar de la Justicia) y no a las abogadas DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ y MARICELA MELO ROMERO quienes en el curso del proceso son quienes han tenido el pleno conocimiento de lo ocurrido con el mismo y conocen a cabalidad la totalidad los bienes y los porcentajes que a cada una de las interesadas por derecho les corresponde.

Aunado a lo anterior a la fecha ni por parte del Despacho ni por parte del abogado PARMENIO CHAVEZ LARA (Auxiliar de la Justicia) con base en el decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022 hemos recibido el trabajo de partición para realizar el correspondiente análisis o la debida objeción lo que nos lleva a que claramente se están vulnerando los principios procesales del debido proceso y la publicidad, razón por la cual solicitamos la revocatoria del presente auto."

III. TRASLADO DEL RECURSO:

El traslado del recurso venció en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra

DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Ahora bien, establece el art. 507 del C.G.P.: "***...Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testados hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia...***".

Analizada la situación que ocupa la atención de esta Juez, se tiene que no le asiste razón a la recurrente, como quiera que en primer lugar, los interesados fueron requeridos en dos oportunidades para que nombraran de común acuerdo partidador, concretamente los días 16 de febrero y 7 de marzo de 2022, requerimiento ante el cual guardaron absoluto silencio, por lo que en auto del 26 de abril del cursante año se procedió a

designar terna de partidores, auto contra el que como se puede apreciar, los interesados no hicieron reparo alguno, esto es, no interpusieron dentro del término de ley los correspondientes recursos, por lo que el mismo cobró firmeza. Y en segundo lugar, por cuanto la solicitud de que se nombrase a las apoderadas como partidoras, vino a efectuarse 2 meses después de que el auxiliar de la justicia hubiese ya presentado el correspondiente trabajo de partición; de ahí que hubiese sido denegada tal petición, pues habiendo ya el partidor desplegado una labor, presentado para el efecto el correspondiente trabajo de partición, lo procedente era correr traslado de dicho trabajo y asignarle sus correspondientes honorarios, determinación que se ajusta por completo a derecho.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto cuestionado en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo expuesto, la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c39f821e3f97754e0eba1aca2bb9934bf79f94a8e3d36175f12d2d81bf6197**

Documento generado en 10/10/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>